

STSJ de la Comunidad Valenciana de 31 de enero de 2017, recurso 538/2016

*Recargo de prestaciones por responsabilidad de un ayuntamiento en una situación de acoso moral o psicológico (acceso al texto de la sentencia)*

Una funcionaria (técnica de administración general) presentó una denuncia a la Inspección de Trabajo, la cual constató que en horario laboral **estaba situada en un despacho, sola, sin teléfono y con unas condiciones distintas a los demás funcionarios**, lo que era susceptible de producir daños a la salud por enfermedades de tipo ansiedad o depresión. Lo descrito **podía considerarse como una situación de hostigamiento o acoso laboral**, sin perjuicio de que la Inspección de Trabajo no tuviera competencias en relación con el personal funcionario. Posteriormente **fue reubicada, pero continuó sin funciones concretas**. La funcionaria fue calificada en situación de incapacidad permanente total derivada de un accidente de trabajo, solicitándose el pago de un recargo de prestaciones al ayuntamiento.

**El TSJ da la razón a la empleada**, sobre la base de los siguientes argumentos:

- **La jurisprudencia viene exigiendo tres requisitos determinantes de la responsabilidad empresarial en accidente de trabajo:** a) que la empresa haya cometido alguna infracción consistente en el incumplimiento de alguna medida de seguridad general o especial, añadiendo que no siendo posible que el legislador concrete la variadísima gama de los mecanismos ante la imposibilidad de seguir el ritmo de creación de nuevas maquinarias, bastará con que se violen las normas genéricas o deudas de seguridad, en el sentido de falta de diligencia de un prudente empleador; b) que se acredite la causación de un daño efectivo en la persona del trabajador; y, c) que exista una relación de causalidad entre la infracción y el resultado dañoso, conexión que puede romperse cuando la infracción es imputable al propio empleado.
- El art. 14.2 de la *Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales* (LPRL) establece que "en cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo...". En el art. 15.4 se señala que "la efectividad de las medidas preventivas deberá prever (incluso) las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador". Y el art. 17.1 prevé que "el empresario adoptará las medidas necesarias con el fin de que los equipos de trabajo sean adecuados para el trabajo que debe realizarse y convenientemente adaptados a tal efecto, de forma que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores...". Es el empresario el que tiene la posición de garante del cumplimiento de las normas de prevención (art. 19.1 ET y 14 LPRL).

**El trabajador también tiene sus obligaciones, pero más matizadas y menos enérgicas:** debe observar en su trabajo las medidas legales y reglamentarias de seguridad (art. 19.2 ET), pero "según sus posibilidades", como señala expresamente el art. 29.1 LPRL. Debe utilizar correctamente los medios de protección proporcionados por el empresario, pero el trabajador no tiene la obligación de aportar tales medios, ni de organizar la prestación de trabajo de una manera adecuada.

Tampoco debe olvidarse que, conforme al art. 96.2 de la *Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social*, en los procesos sobre responsabilidades derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales "corresponderá a los deudores de seguridad y a los concurrentes en la producción del resultado lesivo probar la adopción de las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo, así

como cualquier otro factor excluyente o minorador de su responsabilidad. No podrá apreciarse como elemento exonerador de la responsabilidad, la culpa no temeraria del trabajador ni la que responda al ejercicio habitual del trabajo o a la confianza que éste inspira”.

- Teniendo en cuenta los hechos probados en este caso (cambio de ubicación y aislamiento, falta de funciones, informe de la Inspección de Trabajo...) **se considera que el ayuntamiento no solo ha incumplido la deuda de seguridad que a todo empresario corresponde, sino que con ese incumplimiento ha ocasionado lesiones a la empleada que han significado su incapacidad permanente para la profesión habitual**, por infracción de la norma general del art. 14.1 LPRL.

**Se ratifica, en definitiva, la condena al ayuntamiento del pago de un recargo de prestaciones del 30%** a abonar sobre la prestación por incapacidad permanente total reconocida por el INSS.